

ACUERDO Nro. 204/2023

En San Miguel de Tucumán, a los ¹¹ días del mes de ~~septiembre~~ de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Cayetano Fernando Gabriel Alberti, María Celeste del Huerto Silva, María Laura Moisello y Carlos Fernando Gramajo en el concurso n° 303 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición; y

CONSIDERANDO

I.- Los postulantes Cayetano Fernando Gabriel Alberti, María Celeste del Huerto Silva, María Laura Moisello y Carlos Fernando Gramajo impugnan la calificación de sus pruebas.

El postulante Cayetano Fernando Gabriel Alberti reprocha que el jurado señaló que incurrió en una mala apreciación de los hechos. Coteja con los exámenes de otros postulantes y considera que esos errores no sucedieron. Estima que existió falta de objetividad del tribunal. Expresa que el criterio de evaluación no es justo y que le produce perjuicio. Respecto del caso 2 reprocha que no se tuvo en cuenta el contenido total de su pieza procesal, lo que sí sucedió en otros exámenes que obtuvieron puntuaciones más altas y que ello denota arbitrariedad.

La aspirante María Celeste del Huerto Silva disiente con el jurado respecto a la importancia que se asigna a los aspectos formales. Destaca que no se indicó la carátula en la consigna y que no está permitido introducir cuestiones no propuestas. Subraya que el único párrafo que se interrumpió fue el último y que ello le ocurrió por cuestiones de tiempo. Señala que, si bien coincide con las demás observaciones que se le efectuaron, no comparte la devolución y considera baja la calificación para los aspectos estructurales que desarrolló en congruencia con los demás concursantes. En cuanto al caso 2 critica el señalamiento del evaluador que dice que en el examen "*no se le ve sentido a una nueva intimación*". Explica que en su sentencia hizo hincapié en el derecho a la identidad por lo que solicita se reconsidere la puntuación de ambos casos.

La concursante María Laura Moisello apunta que en el caso 1 la nota de los aspectos sustanciales y formales no es ajustada a derecho. Manifiesta que cumplió con la consigna y critica lo resuelto en otros exámenes en los que la calificación fue mejor pese a sus errores. Observa discordancia en los criterios utilizados por el tribunal para la corrección y solicita que su puntaje sea elevado.

El Abog. Carlos Fernando Gramajo requiere que se incremente su calificación del caso 1. Alega que no se tuvo en cuenta el estilo riguroso del lenguaje empleado, la ausencia de errores de tipeo y ortográfico. Sostiene que el dictamen no valoró la estructura formal y sustancial de su examen y señala que se no puntuaron los aspectos fundamentales de la sentencia. Con respecto al caso 2, solicita se eleve su evaluación al máximo posible para ingresar a la terna. Cita otros exámenes en los que entiende que existe arbitrariedad en su calificación.

II.- En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado a fin de que brinde las explicaciones o aclaraciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

"1. Examen de Cayetano Fernando Gabriel Alberti:

Caso 1.

Antes de ingresar en el análisis concreto de las impugnaciones es necesario hacer saber que la modalidad que adopta para fundarlas es inválida, lo cual invalida la impugnación que plantea.

El concursante se apoya en un examen de un colega al que atribuye los mismos defectos que los de su examen y una mejor calificación.

Por empezar, del mismo dictamen que cita, surge que los argumentos para fijar la nota no son los mismos en un dictamen y en otro.

Además, cada examen es un sistema en sí mismo. Y los errores señalados se dan en grados y no en forma neta y surgen de cómo se esgrime la argumentación en cada caso. De modo que aun cuando hubiera coincidencia en el enunciado, puede no haberla en el grado del error (en un caso un error puede ser más grave y en otro caso, menor, siendo siempre el mismo).

Ciertamente la calificación no puede ser calificada de arbitraria si en dictámenes que comparten algunos errores, en un caso la nota es 7, y en el otro la nota es 6. Es una diferencia razonable y no absurda, que demuestra que a la hora de calificar un examen era un punto mejor, con errores semejantes, que el otro.

Al compararse con otro colega cae en el error de atribuir valoraciones subjetivas propias, que colocarían a su examen en mejor posición. Mientras que el colega al que él ve como injustamente beneficiado de una mejor nota, lo acusa de haber cometido un error banal (no caratular bien), mientras que el Dr. Alberti tiene errores más sustanciales que, en su perspectiva, no deberían tener tanto valor. Es de criterio de este tribunal, que los errores menos importantes deben restar menos puntos, y los más sustanciales, deben restar más. Lo que no es sino, la ley de la razonabilidad. No tratar un punto sometido a resolución en el examen es un error sustancial grave a tener en cuenta que da lugar a dispendio procesal. De ahí que la comparación que hace, no sea idónea.

El Dr. Alberti acusa de falta de objetividad, cuando las calificaciones eran anónimas e imposible conocer de quién provenía el examen. No pudo haber sido más objetiva la

calificación, sólo que en un caso los aspectos formales están mejor resguardados en cuestiones más esenciales (como la estructura de la sentencia que está muy bien en el examen que tiene 8, y la más inconsistente presentación de su propio examen, que, obviamente, el jurado no tenía cómo saber de quién era, ni el de él, ni el de sus colegas).

Insiste en el asunto de caratular o no el proceso, y así queda evidenciado que el criterio con el que impugna es errado, ya no sólo por el método de comparar, que no puede hacerse en el aire, sino teniendo los exámenes ante la vista en su integridad, como hemos tenido los jurados; sino también porque no advierta que no introducir la carátula es un error de menor trascendencia que los que él presenta en su examen.

El Dr. Alberti haría bien en entender que muchos de los exámenes que tienen 8 son muy buenos exámenes en general, y que tienen errores que son menos importantes, que comparten con el examen de él y méritos que el examen de él no tiene, que son más importantes.

Por todo esto creemos que la calificación otorgada a su examen es la correcta y que no debe proceder la impugnación.

Caso 2.

Por las mismas consideraciones que para el caso 1, deben rechazarse, con el añadido de que en este caso no hay siquiera fundamentación de la impugnación ni planteo de argumentos.

En síntesis.

El Dr. Alberti hizo un buen examen, con carencias que en algunos casos eran importantes. En el segundo caso, dar por válida una interpretación discutida, hace endeble el caso y así el estado de familia de un niño. Es de una enorme gravedad. Es comprensible que no lo perciba y desde su subjetividad sienta un tratamiento desigual, pero desde el punto de vista objetivo, que debemos adoptar los jurados, lo que se valora es la incidencia de un error en la causa y en el acceso a justicia y derechos de los justiciables. La nota mejora cuando ese acceso no se hace endeble con la argumentación de la sentencia, como es el caso.

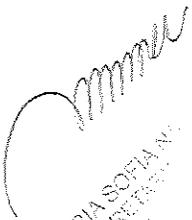
2. Examen de María Celeste del Huerto Silva:

En este caso, la concursante impugna también los dos casos, pretendiendo se suba la calificación en ambos, ya no utilizando como en la impugnación anterior una calificación abstracta, sino por criterios parcialmente aportados por ella y parcialmente por el canon fijado para la valoración.

Caso 1.

La Dra. María Celeste Huerto Silva cree que no consignar la carátula del caso no tiene importancia. Entra dentro de los aspectos que no son sustanciales, pero tampoco puede decirse que carezca de importancia, lo cual es tan evidente que es difícil de fundamentar. Surge del criterio de valoración formal de la sentencia.

Pretende que la nota de 8 puntos es baja, sin embargo, el dictamen señala numerosos errores que la alejan del puntaje máximo, muchos de ellos de envergadura, como no resolver



Dra. MARÍA SOFÍA N.
SECRETARÍA DE
LEGISLACIÓN

puntos sujetos a resolución que importarán un dispendio procesal ulterior o no fijar plazos de ejecución de la sentencia.

Por todo lo dicho, no consideramos que corresponda aumentar el puntaje.

Caso 2.

La Dra. María Celeste Huerto Silva se ha sacado una nota relativa muy alta en la resolución del caso 2, lo que significa que este jurado ha valorado muy positivamente su resolución. Sin embargo, las observaciones hechas en relación a la producción de prueba procesal inconducente cuando la negativa a la prueba ya tiene un valor procesal suficiente y ahorra dispendio de tiempo en cuestiones urgentes como lo son las del establecimiento del estado de familia, es importante.

En cuanto a los aspectos formales recibe 12 de 13 puntos, porque no es perfecta su presentación. La perfección hubiera dado lugar a la totalidad de los puntos. No es el caso, aunque es casi perfecta, por eso tiene 12 de 13 puntos.

En síntesis.

Sostenemos que la valoración hecha por este jurado es adecuada.

3. Examen de María Laura Moisello:

Entendemos que se refiere al Caso 1 aunque no resulta claro de la lectura. De este caso impugna los aspectos formales y pretende una comparación, al igual que el Dr. Alberti, con otros exámenes que en nada se parecen al de ella.

Es que la Dra. Moisello hizo un examen propio. No tomó las pautas que recibió, sino que agregó datos de color y circunstancias que no estaban enunciadas para arribar a la solución.

En una revisión del examen que fuera estricta, hubiera correspondido anular enteramente su examen, pues no contestó a la consigna que se le dio, sino que creó una a su medida. En su lugar, el jurado tomó la decisión de bajar los puntos por los errores que se encontraron y por la falta de apego a las pautas del caso.

Si lo proyectáramos al ejercicio de la magistratura sería gravísimo que un juez completara la información de la que la causa carece con su imaginación. Entiendo que la Dra. Moisello tal vez no es consciente de la gravedad de lo ocurrido, y tal vez esta impugnación es una ocasión para que pueda comprenderlo.

Por todo lo expuesto, consideramos que 6 puntos es adecuado para su calificación.

En cuanto a los aspectos sustanciales, evidentemente la Dra. Moisello confunde el objeto de la litis con la delimitación de los hechos relevantes, lo que viene a confirmar que la nota que recibió no es arbitraria.

La Dra. Moisello entiende que ella ha mostrado un manejo fluido de las instituciones y que ha organizado adecuadamente su argumentación en comparación con casos de resolución de colegas a los que no ha tenido acceso. En el dictamen se le señala que las resoluciones que toma son opinables. Cuando una resolución es opinable, deben citarse las diversas opiniones posibles y justificar por qué se opta por una solución u otra, de lo contrario la sentencia no está adecuadamente fundada. La motivación de la sentencia es un

punto de evaluación de enorme trascendencia, y es justamente lo que en el dictamen se le señala como endeble.

En síntesis.

Por todo lo cual entendemos que la calificación otorgada es correcta.

4. Examen de Carlos Fernando Gramajo:

Caso 1 – aspectos formales.

El Dr. Gramajo plantea una impugnación poco fundada para este aspecto. El dictamen del jurado es lapidario en su caso. Es razonable que se hayan quitado 7 de los 13 puntos a los que podía acceder: faltas de ortografía, asuntos no tratados, problemas lógicos de distinto orden, errores de tipeo, falta de enunciación de la carátula del expediente. Es un examen seriamente defectuoso desde el punto de vista formal.

A ello debe sumarse que no escribe en forma clara como pretende. Su lenguaje es muy ornamentado y resulta difícil de seguir en la lectura. (De hecho, la impugnación es una demostración de ese defecto, que dificulta el acceso a justicia).

No es posible subirle puntos, puesto que es altamente defectuoso. Sería injusto con los demás casos en los que hubo exámenes mejores.

Caso 1 – aspectos sustanciales.

En cuanto a los aspectos sustanciales, la devolución del jurado fue exhaustiva. No puede quedar expuesto de manera más clara hasta qué punto los errores del Dr. Gramajo manifiestan desconocimiento del derecho vigente. A diferencia del segundo examen en el que el análisis es bastante sólido, el caso de derecho sucesorio está resuelto con serios errores, que no permiten conmovir la calificación. Incluso sería preocupante que quede a cargo de la resolución de un caso de estas características.

Recomendamos enfáticamente que no se suba la calificación en este caso.

Caso 2 -aspectos formales.

Respecto de los aspectos formales el concursante alega que no corresponde recibir una calificación de 13 sobre 15, cuando en los comentarios a las notas dijimos que la presentación era 'correcta'.

Debe desestimarse la impugnación. El mismo impugnante reconoce que se le señalaron 'errores de tipeo'. Por otra parte, evidentemente 'correcto' no equivale a 'perfecto' u 'óptimo'. Se trata de una cuestión de gran obviedad, si hubiéramos considerado que su presentación era 'perfecta' u 'óptima' lo hubiéramos indicado en los comentarios y no hubiéramos dado una nota de 13/15.

La presentación formal era aceptable y correcta, pero distaba de utilizar una disposición óptima de los contenidos, lenguaje y demás aspectos formales a considerar. Todas las cuestiones que él elogia de sí mismo en la sentencia son las que llevaron a los evaluadores a colocar una nota alta (13) y no una más baja, como en otros casos. Sin embargo, no alcanzan a conmovir el resultado máximo, ya que la sentencia, como el mismo concursante reconoce, no es óptima.



Dra. MARÍA SOFÍA...
SECRETARÍA...

Pretender que se ponga la nota máxima cuando el contenido no es máximo, no es de buen juez tampoco, así que entendemos que estas consideraciones resultarán suficientes para desestimar la impugnación en este punto. Demás está decir que se repiten los errores de tipeo y el lenguaje poco claro. Y esta vez no puede alegarse apuro o falta de tiempo.

Hágase también saber, que dista de usar un lenguaje claro para sus sentencias como pretende. Su redacción es de difícil lectura, con varios modismos que dificultan la lectura. Haría bien en trabajar sobre estos aspectos, para que las resoluciones que dicte sean más asequibles y favorezcan el acceso a justicia.

Caso 2 – aspectos sustanciales.

Hágase saber al Dr. Gramajo que su calificación está entre las más altas del segundo caso en materia de aspectos sustanciales. Si la nota no es perfecta, es porque el examen no lo es. Aunque cubre varios aspectos y su examen es muy bueno, otras cuestiones que no considera en la resolución. La nota valora lo positivo, y en alta escala. Las carencias no se enuncian.

El Dr. Gramajo dista de hacer un examen excelente que merezca el máximo puntaje. No refleja más que una porción de la problemática que se ha dado en el ámbito nacional e interno en relación con la situación que se plantea en el caso. En realidad, casi ninguno de los postulantes manejó con solvencia todos los aspectos involucrados. Él abarca una parte de ellos, acorde con su calificación.

En general, hemos sido generosas en la calificación del caso, justamente porque nadie abarcaba todos los aspectos. De modo que la nota que se le otorgó, que es alta, refleja esa generosidad por comparación con el nivel general. A poco que estudie las diversas figuras jurídicas involucradas advertirá cuánto más podía hacerse en el caso propuesto. La impugnación probablemente responda a que esa lectura aún no se hizo.

En síntesis.

Todo lo expuesto, hace imposible subir más puntos a la calificación que obtuvo, como el impugnante Gramajo solicita.”

III.- Al ingresar al análisis de las críticas formuladas por los Abogados Alberti, Silva, Moisélo y Gramajo, contra la evaluación de sus respectivos exámenes, cabe destacar que la vía intentada solo puede ser admitida en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo.

En efecto, el recurso al que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de “restrictivo” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta al evidenciar un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica.

Las valoraciones que exponen sobre los trabajos de sus contendientes, en los que se señalan supuestos defectos como más graves que los propios, no pueden ser tenidos como argumento que justifique arbitrariedad en el marco de la vía que intentan. Destacamos que ese método de impugnación no resulta admitido, ya que importa una propuesta evaluativa

impropia efectuada por quien no reviste la condición de jurado y que cada evaluación es una unidad y una integralidad que debe ser analizada en forma completa y no del modo parcializado que proponen.

Señalamos que las impugnaciones de las calificaciones de otros competidores no se encuentran admitidas de acuerdo al art. 43 del RICAM por lo que deben ser desestimadas.

Todo ello lleva al convencimiento de que los recursos en estudio tratan solo de meras discrepancias subjetivas insuficientes para motivar una modificación.

La respuesta proporcionada por el jurado aporta fundamentos suficientes y razonados, que este Consejo comparte para desestimar las impugnaciones formuladas por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

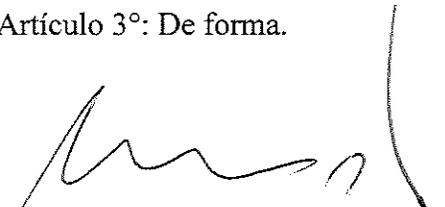
Por ello,

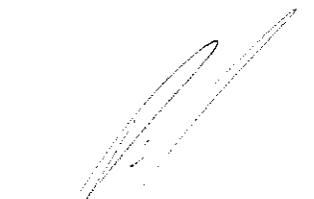
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

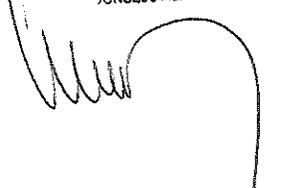
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por los concursantes Cayetano Fernando Gabriel Alberti, María Celeste del Huerto Silva, María Laura Moisello y Carlos Fernando Gramajo en el concurso n° 303 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital), contra las calificaciones de sus respectivos exámenes de oposición por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a los presentantes, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


JR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. REGINO AMADO
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACCI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

